

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto de sustanciación nro. 100

Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2021-00032-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099-068-2020-00048 E.D.
Proceso o Trámite	Demanda de Extinción de Dominio ¹
Régimen Aplicable	Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017
Número de bienes afectados	1
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017. Numeral 1° “Bienes producto, directo o indirecto, de una actividad ilícita”. Numeral 4° “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”.
Asunto	Auto admisorio que avoca conocimiento
Accionante o Demandante	Fiscalía 45 especializada ²
Afectados ³	Nilson Manuel Bonilla Manjarrez ⁴

Teniendo en cuenta la **Demanda de Extinción de Dominio**, instada por el ente Fiscal 45 Especializado y que correspondiera por reparto a este despacho judicial según acta de fecha 11 de mayo de 2.021, y donde en el mismo refiere como afectados a: **Nilson Manuel Bonilla Manjarrez**.

Y obrando el despacho de conformidad con el artículo 35 del Código de Extinción de Dominio, que instala dentro de las reglas generales de competencia

¹ De fecha 28 de septiembre de 2.020
² FISCAL 45 EXTINCION DE DOMINIO ARMEL PEREZ BETANCOURT Carrera 64C Nro. 67-300, bloque G-piso 2Teléfono 4446677 ext. 2214 - celular 3174037400 Mail: armel.gutierrez@fiscalia.gov.co
³ Referenciados por la Fiscalía en su escrito de demanda.
⁴ Identificado con cédula de ciudadanía número. 98.600.658 y privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad EPAMS Kilómetro 3.5 Vía la Mesa Celular 3232554047 Valledupar – Cesar - Mail: epamsvalledupar@inpec.gov.co iuridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co

territorial para el juzgamiento, que corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo; y que cuando hayan bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio y en este caso nos corresponde a nosotros.

Se dispone de manera formal y material la apertura del juzgamiento de extinción de dominio en relación con los bienes identificados, ubicados y descritos por la fiscalía en su escrito de “ Demanda de Extinción de Dominio”, de conformidad con normado por los artículos 35⁵ y 137⁶ del Código de Extinción de Dominio, y al mismo tiempo como corolario lo siguiente:

1. Avocar el conocimiento de la Demanda de Extinción de Dominio⁷, de conformidad con previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones contenidas en la Ley 1849 de 2017, conforme lo regla el artículo 57 (régimen de transición) y en consecuencia se ordena disponer la iniciación del juicio de extinción de dominio en relación con los siguientes bienes identificados, y referenciados por el ente persecutor de la siguiente manera en su escrito de Demanda de Extinción de Dominio:

Número de bien a extinguir	1
Tipo de bien	La suma de quince millones novecientos cincuenta mil pesos incautados al señor Nilson Manuel Bonilla Manjarrez identificado con cédula de ciudadanía número. 98.600.658 expedida en San Pedro de Urabá /Antioquia, dentro de la NUNC. 230016000000201800107 y representados en el título judicial Nro. 400100006510578 consignado en la cuenta Nro. 110015062012 del Banco Agrario de Bogotá a nombre de la fiscalía general de la Nación -folio 217-1

⁵ Competencia territorial para el juzgamiento.
⁶ Inicio de juicio.
⁷ Folios 92 y siguientes del cuaderno original 2.

*** Número total de bienes objeto de Extinción de Dominio: 1.**

Notificar personalmente el presente auto admisorio a los afectados **Nilson Manuel Bonilla Manjarrez** ⁸ como sujeto procesal, al agente del Ministerio Público⁹, y al Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁰ como intervinientes¹¹, en las direcciones reportadas en el escrito de demanda y aquí referenciadas, a través de la secretaría de éste despacho, quien deberá dejar expresa constancia de ello en el proceso, tal como lo regenta el artículo 53 de la Ley de Extinción de dominio, o por de despacho comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A Ídem.

2. Cumplida la notificación personal del presente auto admisorio a todos los sujetos procesales e intervinientes en los términos del código de extinción de dominio, pasará nuevamente la foliatura a despacho para que **mediante auto separado** de conformidad **con lo normado en el artículo 141 del código de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014**, con la reforma contenida en la Ley 1849 de 2017, toda vez que en este asunto no se fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio, **se corra traslado de los diez (10) días** siguientes a la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, para que si a bien lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, soliciten la práctica de pruebas y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio

⁸ En las direcciones aportadas por la Fiscalía y las referenciadas en este expediente de lo cual se dejará expresa constancia por parte de la secretaria del despacho, indicándose de manera clara y expresa su nombre completo, documento de identidad y la calidad o condición en que se notifica la parte.

⁹ Dr. José Alejandro Balaguera Galvis, procurador 116, calle 53 Nro. 45-112 piso 21, edificio Colseguros- Medellín, mail. ibalaguera@procuraduria.gov.co

¹⁰ Dra. Andrea Lyceth Londoño, carrera 9 nro. 12 C-10 Bogotá, teléfono celular 3214518778 / 3142948038. Email. Andrea.londono@minjusticia.gov.co

¹¹ Título II- capítulo II- Artículo 31 y 32 del Código de Extinción de dominio- delegados del Ministerio Público y del Ministerio de Justicia y del Derecho.

presentado por la Fiscalía, si reúne o no los requisitos; vencidos los cuales el Despacho resolverá sobre las cuestiones planteadas mediante auto interlocutorio y en caso de no encontrar que la demanda no cumple con los requisitos se inadmitirá con orden de devolución a la fiscalía para que sea subsanada o en caso contrario de satisfacerse los presupuestos exigidos por la norma (artículo 132 C de E. de D.) **se admitirá a trámite.**

Se exhorta y conmina a las partes e intervinientes en esa causa extintiva lo reglamentado por el artículo 173¹² del Código General del proceso en punto que **para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.**

3. **Contra la presente decisión procede el recurso de reposición**, por tratarse de un auto de sustanciación que será notificado personalmente, de conformidad con los artículos 63 y 137 ejusdem.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones

¹² Código General del Proceso

Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6654f1e5b5d33d52a1ca6377bf626d0d8070d26f0ec758803aeef7ed8931efd8

Documento generado en 10/06/2021 01:58:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>